

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 04 de mayo de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvasse proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 12 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.	: 81-001-33-33-002-2016-00247-00
DEMANDANTE	: Amparo Ramos Carreño y Otros
DEMANDADO	: E.S.E. Hospital del Sarare y Otros
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa
PROVIDENCIA	: Auto resuelve llamamiento en garantía
CONSECUTIVO	: 0493

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los demandantes solicitan que se declare administrativa y civilmente responsable al Hospital del Sarare, a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA), Hospital Universitario Erasmo Meoz (HUEM), Comparta EPS y a la Empresa de Servicios de Salud de Arauca (EMSSAR), por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes derivados de la falla en la prestación del servicio de salud que condujo al óbito del señor Orlando Rojas Rodríguez ocurrido el 04 de abril de 2015.

Dentro del término legal el Hospital Universitario Erasmo Meoz contestó la demanda y llamó en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en la constitución de unas pólizas suscritas con dichas aseguradoras.

Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía, estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal se concluye que, esta institución procesal requiere como elemento esencial, que: en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y, por ende, lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para su procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La solicitud de llamamiento en garantía hecha por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz (HUEM) a MAPFRE Seguros Generales de Colombia y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como

los fundamentos que dan lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones.

El Consejo de Estado ha señalado que, además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que se apoyó la vinculación del tercero al proceso¹, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

A la solicitud de llamamiento presentada por el HUEM, se adjuntó copia de la póliza de “RC PROFESIONAL INSTITUCIONES MEDICAS” No. 3012216000015 expedida por Mapfre, cuya vigencia fue desde el 09 de marzo de 2016 hasta el 07 de junio de 2017 y cuyo tomador y asegurado fue la institución hospitalaria y como beneficiarios a “cualquier tercero afectado” (fl. 579-580 cuaderno físico No. 3).

También anexó la póliza No. 1007932 expedida por la Previsora S.A compañía de seguros visible a fl. 551 del cuaderno físico cuya vigencia fue desde el 11 de enero al 02 de noviembre de 2015, tomador, asegurado y beneficiario el HUEM.

De acuerdo a lo anterior, los hechos en que se fundamenta el presunto daño antijurídico por el que se reclama dentro del presente asunto ocurrieron durante la vigencia de la póliza expedida por la Previsora compañía de seguros, se admitirá el llamamiento respecto de esta. Y se negará el realizado a Mapfre toda vez que los hechos que se aducen en la demanda ocurrieron entre el año 2006 y el 04 de abril de 2015, fecha en la que falleció el señor Orlando Rojas Rodríguez, por quien hoy se reclama en la demanda, de modo que la póliza no tuvo vigencia dentro de ese lapso y por ende no era garante del HUEM en relación con los servicios médicos prestados.

De otra parte, se observa memorial suscrito por la abogada Oneyda Botello Gómez, mediante el cual presenta renuncia al poder conferido por parte del Hospital Universitario Erasmo Meoz para la representación judicial en el presente asunto². Por lo anterior, se acepta la renuncia elevada y se requerirá al HUEM para que informe del nuevo apoderado que le representará en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al gerente de la Previsora S.A. Compañía de Seguros o quien haga sus veces, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Auto del 17 de julio de 2018 proferido dentro del proceso con radicado No. 54001233300020160032201(59657), Actor: Municipio de San Cayetano, Demandado: Gonzalo Niño Fajardo, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

2 Fls. 990 al 991 con su reverso, del expediente físico.

TERCERO: CONCEDER a la Previsora S.A. Compañía de Seguros el término de 15 días, contados después de transcurrir los 2 días de que trata el art. 199 del CPACA para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía y la demanda.

CUARTO: NIÉGUESE el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Erasmo Meoz a Mapfre Seguros de Colombia, según lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia del poder de la apoderada del Hospital Universitario Erasmo Meoz, Oneyda Botello Gómez con T.P. No. 109.343 del C. S. de la J. de conformidad con lo previsto en el art. 76 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR al Hospital Universitario Erasmo Meoz para que informe al despacho sobre el nuevo apoderado que ejercerá su representación judicial en el presente asunto.

SÉPTIMO: REALÍCENSE las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez